

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Nicaragua sobre falta de debida diligencia en investigación de feminicidio.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 22 de febrero de 2022, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), el Caso Dina Carrión y otros, sobre la responsabilidad del Estado de Nicaragua por la falta de debida diligencia en la investigación de su muerte. Dina Carrión estaba en proceso de divorcio y en custodia de su hijo cuando, en abril de 2010, fue encontrada muerta en su casa. Según denuncias hechas por su familia, la víctima sufría violencia por parte de su expareja. La familia rechazó el dictamen médico legal que había determinado que la muerte ocurrió a raíz de un suicidio. La investigación abierta por el Ministerio Público concluyó que la causa de muerte fue suicidio y archivó el caso. Posteriormente el caso fue revisado, se presentó acusación contra la ex pareja, pero el proceso se suspendió luego de la presentación de un amparo administrativo, el cual fue admitido por la Corte Suprema de Justicia en 2019. En su Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión consideró que el Estado no investigó diligentemente y con enfoque de género los hechos. Se verificaron diversas irregularidades, falencias y contradicciones en las diligencias, así como la posible alteración de la escena, una inadecuada recolección y preservación de la evidencia y de atención a hallazgos en la autopsia. La CIDH estableció la falta de debida diligencia, dado que no se tuvo en cuenta la violencia de género en la investigación. Además, consideró el contexto de incremento en la violencia contra las mujeres en Nicaragua y la ausencia de mecanismos efectivos para su denuncia. Asimismo, notó que la investigación inicial sólo contempló la hipótesis del suicidio, pese a indicios que apuntaban a un feminicidio. También se identificó la presencia de estereotipos de género en la investigación al indicarse que el suicidio guardaba relación con la "inestabilidad emocional, historia psiquiátrica, separación de pareja y nivel de alcoholemia encontrado en Dina Carrión". Por otra parte, hubo una demora legal en la investigación hecha por el Ministerio Público, que repercutió en la decisión de la Corte Suprema e impidió la continuidad del proceso penal. Por lo anterior, la CIDH consideró que El Estado de Nicaragua violó los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y al deber de investigar los hechos de violencia contra la mujer en perjuicio de Dina Carrión, según los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Con respecto a los derechos del hijo de la víctima y su familia materna, la Comisión consideró que el Estado no adoptó las medidas necesarias de manera efectiva y con celeridad para asegurar su bienestar y la relación con sus familiares, violando los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, de los niños y las niñas y a la protección judicial, según los artículos 5, 8, 17.1, 19 y 25 y 8, 17 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. **En su Informe la Comisión recomendó al Estado:** 1) Reparar en el aspecto material como inmaterial a la familia de Dina Carrión. 2) Disponer medidas de atención física y mental para el niño y los familiares de Dina Carrión. 3) Adoptar las medidas para asegurar que el niño reestablezca y mantenga vínculos con su familia materna. 4) Reabrir la investigación penal con un enfoque de género de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable para aclarar los hechos, identificar responsables y sancionar, según corresponda. 5) Capacitar a las autoridades de Fiscalía y del Poder Judicial sobre el enfoque de género en la investigación de muertes de mujeres, asegurando y fortaleciendo mecanismos adecuados de denuncias de violencia contra la mujer, tales como las Comisarías de la Mujer y Niñez. 6) Adoptar medidas para fortalecer la capacidad institucional para la investigación de violencia contra las mujeres. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Cámara Civil confirmó una condena contra cuatro medios de comunicación por difundir las imágenes de una despedida de soltero en la que participó una figura famosa.** Pese a que se trataron de grabaciones de amigos, difundidas en redes sociales, el tribunal entendió que no hubo consentimiento tácito o inequívoco por parte del actor. La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó una demanda contra varios medios por difundir las imágenes de una despedida de soltero en la que participó una figura famosa. Se trata de la demanda de un hombre contra canal Nueve, América TV, Infobae y Telefe por la difusión de imágenes suyas obtenidas en su despedida de soltero en la cual participó Oriana Junco, cuyos servicios de “presencia” y “shows erótico” habían contratado sus amigos, que organizaron la fiesta. La famosa fotografió y filmó el show y luego publicó el contenido en las redes sociales. Estas imágenes fueron difundidas por los medios demandados. Los jueces Roberto Parrilli, Claudio Ramos Feijoo y Lorena Fernanda Maggio advirtieron que “no cabe interpretar que la eventual autorización para filmar la reunión conllevara la de difundir por las redes sociales y la televisión”. En primera instancia se hizo lugar a la demanda, que luego fue confirmada por la Alzada en los autos “R., T. c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s/ daños y perjuicios”. Los jueces Roberto Parrilli, Claudio Ramos Feijoo y Lorena Fernanda Maggio advirtieron que “no cabe interpretar que la eventual autorización para filmar la reunión conllevara la de difundir por las redes sociales y la televisión”. “El hecho de que el actor conociera que su despedida estaba siendo filmada, dado que se trataba de una fiesta privada y la grabación -el recuerdo de sus amigos-, no puede interpretarse como su consentimiento tácito e inequívoco y, menos, expreso para su emisión porque ello dista mucho de la difusión pública realizada por dos canales de televisión”, explicaron. “De manera que no cabe interpretar que la eventual autorización para filmar la reunión conllevara la de difundir por las redes sociales y la televisión porque cuando hablamos de derechos personalísimos en caso de duda si existe o no la autorización, la interpretación ha de ser restrictiva y además siempre es revocable ad natum, y en principio sin responsabilidad resarcitoria alguna”, agregaron los camaristas. Y concluyeron que los medios realizaron “un ejercicio irresponsable de su derecho a informar, invadiendo la privacidad y difundiendo imágenes del actor en un ámbito privado, sin su consentimiento”.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional hace llamado a congregación cristiana para que garantice ingreso de una ciudadana y de su hijo al culto.** La Corte Constitucional le hizo un llamado a una iglesia cristiana para que garantice el acceso de una madre y su hijo menor de edad a las reuniones de su congregación. La decisión fue adoptada al revisar una tutela que presentó la ciudadana argumentando que la iglesia a la que asiste con su hijo vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de cultos, por cuanto les negó el derecho de entrar a las reuniones y los ha maltratado, ultrajado y humillado. También solicitó la accionante que se ordene a la congregación cristiana que entregue las pruebas que requiere la Fiscalía General de la Nación en el marco de una investigación que adelanta contra los padres de ella por el presunto delito de abuso sexual contra su hijo, hechos de los que supuestamente tendría conocimiento la iglesia. La congregación pidió que la tutela se declarara improcedente por extemporánea, puesto que fue presentada un año después de ocurridos los hechos que alega la ciudadana, además de negar cualquier violación de sus derechos fundamentales o tener conocimiento de la comisión de un delito de agresión física o sexual, sobre el menor, por parte de sus abuelos. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, confirmó la decisión proferida por un juez de Bogotá que declaró improcedente la tutela. “La Sala precisó que la solicitud (1) no satisfizo el requisito de inmediatez, por tres razones. Primero, porque no se interpuso dentro de un plazo razonable y proporcionado. Segundo, por cuanto la interposición tardía carece, por completo, de justificación. Tercero, debido a que no está demostrada una amenaza o vulneración de carácter permanente en el caso concreto”, indicó la sentencia. Frente a la solicitud referente a las pruebas para la investigación que adelanta la Fiscalía, la Sala señaló que la accionante tiene a su disposición otros mecanismos para satisfacer sus pretensiones en el marco del proceso penal. Sin embargo, el fallo le hizo un llamado a la congregación cristiana para que contribuya, de manera eficaz, con toda la información de que disponga en relación con la investigación adelantada por la Fiscalía General, en el marco de la denuncia interpuesta por la accionante. “Esto, porque si bien el artículo 13 de la Ley 133 de 1994 dispone que las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad, dicha autonomía y libertad está “limitada por los derechos fundamentales de sus feligreses y de las demás personas que

puedan resultar afectadas". Además, conforme al artículo 95.7 de la Constitución Política, todas las personas deben contribuir con la administración de justicia", puntualizó la Corte.

- **Corte Constitucional legitima el "escrache virtual"**. La difusión de dos informes sobre violencia sexual relacionados con el Departamento de Antropología de la Universidad Nacional, en donde se hicieron señalamientos a varios profesores por actos de violencia basados en el género y se acusó a uno de ellos de acoso sexual contra un estudiante produjo la presentación de una acción de tutela contra la profesora que hizo la denuncia. El actor, en defensa de sus derechos a la intimidad, buen nombre y honra, dijo que las afirmaciones que se hacen son infundadas, calumniosas y difunden datos que afectan su seguridad e integridad personal, y el derecho a la presunción de inocencia. La Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado Alberto Rojas, concluyó que la información difundida está protegida por la libertad de expresión, toda vez que tuvo como objetivo señalar que existe un contexto de violencia sexista contra miembros de la comunidad universitaria y que se presentan casos de inacción o tolerancia contra estas denuncias, al punto que, a juicio de la accionada, no se han sancionado los responsables. Explicó además que el precedente vigente prescribe que la libertad de expresión en genérico debe distinguirse de los derechos a la información, opinión o prensa. Cada uno tienen reglas de restricción diferentes y debe responder a estándares constitucionales puntuales. No puede confundirse quiénes ejercen el derecho a la información y en qué contextos. Así mismo, la libertad de expresión admite restricciones que deben superar un estricto test de ponderación, y en caso de ejercicios abusivos o no protegidos por la libertad de expresión solo puede acudir a casos de responsabilidades ulteriores, excluyendo la posibilidad de censura previa. Finalmente, existen discursos que gozan de protección constitucional reforzada. Uno de esos casos es el que se dirige a denunciar actos en los que se cuestiona a funcionarios que definen la ejecución de recursos públicos, o los discursos en que personas denuncian haber sido víctimas de vulneraciones a sus derechos humanos, puntualmente mujeres en contextos universitarios. Concluye el alto tribunal que el derecho a la intimidad y honra protege los aspectos privados de todas las personas, pero en casos de servidores públicos se les resta ámbito de protección en virtud de la condición reforzada del derecho a la libertad de expresión (M. P. Alberto Rojas Ríos).

Chile (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema rechaza reclamo de ilegalidad de multa impuesta a colegio por vulnerar los derechos de un estudiante con TEA.** La Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por un colegio de Quilpué multado por la Superintendencia de Educación por vulnerar los derechos y/o no cumplir sus deberes con los miembros de la comunidad educativa. En concreto, la Superintendencia multó al establecimiento por excluir a un estudiante de kínder de la ceremonia de primera lectura debido a su diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA). La recurrente alega que el fiscalizador cometió un error al momento de constatar los hechos del procedimiento sancionatorio, ya que ellos no excluyeron al menor de la ceremonia, fueron los padres quienes voluntariamente optaron por no enviarlo a la actividad. En su fallo, la Corte de Valparaíso señala que el objeto del reclamo deducido es verificar si la resolución recurrida se ajusta o no a la normativa que rige la materia, por lo que no corresponde la revisión de los elementos fácticos que sustentan el procedimiento sancionatorio. Refiere que el artículo 85 de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, dispone que los afectados por una resolución de la Superintendencia de Educación que consideren que la resolución no se ajusta a la normativa educacional podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva para dejarla sin efecto. En ese sentido, la Corte observó que en el texto del reclamo no señala ninguna infracción a la regulación de educación, limitándose solo a alegar la inexistencia del hecho investigado, lo que no se aviene con el objeto de la reclamación judicial interpuesta. A mayor abundamiento, sostiene que el reclamante no ha demostrado que la Superintendencia haya incurrido en ilegalidades en la tramitación del proceso administrativo que incidieran en la decisión adoptada, motivos por los cuales rechazó el reclamo y confirmó la multa, pues no se advierte ilegalidad en la resolución impugnada. La Corte Suprema confirmó la sentencia en alzada.

España (TC):

- **El Pleno del TC estima el recurso de amparo de VOX y declara que la Mesa del Parlamento Vasco ha vulnerado su derecho a la participación política tanto en la denominación del Grupo Mixto como en la limitación de sus funciones parlamentarias.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de amparo presentado por el Grupo Mixto del Parlamento Vasco y por una

parlamentaria de VOX, única integrante de dicho Grupo. En consecuencia, ha declarado que los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco de 13 de agosto y de 8 de septiembre de 2020, relativos a la denominación del Grupo Mixto y a los órdenes del día e intervenciones parlamentarias de este Grupo, han vulnerado el derecho de participación política de los recurrentes en su vertiente del ius in officium (art. 23 CE). Según se desprende de la demanda de amparo, el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 13 de agosto de 2020, en lo que atañe a la primera de las quejas, denegó la solicitud de la parlamentaria de VOX para que se modificara la inicial denominación del Grupo Mixto por la de “Grupo Mixto VOX”. También fue desestimatorio el Acuerdo de 8 de septiembre de 2020 sobre la solicitud de reconsideración. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Narváez, explica, respecto a la denominación del Grupo Mixto, que el art. 25.2 del Reglamento del Parlamento Vasco confiere al Grupo Mixto la facultad de establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento por lo que están dotadas de plena validez y eficacia jurídica decisiones como, por ejemplo, la de dar una denominación al Grupo. Máxime en este caso donde está formado por la única parlamentaria que lo integra. Por tanto, se trata de un derecho, el de la denominación, que se integra en el estatuto jurídico del Grupo Parlamentario Mixto al que pertenece la parlamentaria recurrente. Además, la decisión adoptada por la Mesa del Parlamento Vasco no sólo no ha argumentado su decisión denegatoria sino que se ha apartado de los “usos parlamentarios”, porque en legislaturas anteriores sí se ha permitido al Grupo Mixto que tuviera la denominación de la formación política a la que pertenecía su único miembro; incluso llegó a tener hasta varias denominaciones, en función de las diversas formaciones políticas a las que pertenecían sus integrantes. También se estima, con el apoyo del Ministerio Fiscal, la queja de la recurrente referida a que la Mesa del Parlamento le había limitado tanto la presentación de iniciativas (una cada tres Plenos ordinarios) como el tiempo de intervención en los debates, que sería de un tercio del correspondiente al resto de los grupos; así como incluir una interpelación y cuatro preguntas orales cada tres Plenos de control al Gobierno autonómico. La sentencia señala que el Reglamento del Parlamento Vasco establece un régimen de igualdad para todos los grupos parlamentarios, sin distinción alguna entre unos y otros, de tal manera que el art. 25.1 párrafo segundo y apartado 3 disponen un régimen de participación del Grupo Mixto “idéntico” y con “la misma duración” de las intervenciones de sus miembros a las del resto de los grupos de la Cámara. Así pues, los Acuerdos de la Mesa impugnados han establecido dos criterios diferentes para distribuir las posibilidades de presentar iniciativas y los tiempos de intervención de los grupos. Un primer criterio, de igualdad, entre todos los grupos excepto el Mixto, de tal manera que cualquiera que sea el número de componentes, a todos ellos se les ha asignado un mismo régimen de participación en las sesiones plenarias. Por el contrario, el segundo criterio le ha sido aplicado exclusivamente al Grupo Mixto, en que se ha optado por el del grado de representatividad en relación con el resto de los grupos. En definitiva, a la recurrente en amparo se le impide presentar iniciativas parlamentarias, así como formular interpellaciones y preguntas de control al Gobierno en dos de cada tres plenos, reduciéndosele el tiempo de sus intervenciones orales a un tercio respecto de los demás grupos; es decir, durante dos sesiones plenarias se les impide a los recurrentes el ejercicio de las funciones parlamentarias más genuinas, como son las de las iniciativas (proposiciones de ley o no de ley, mociones) y las de control al Gobierno, lo que afecta al núcleo esencial del ius in officium. Finalmente, la sentencia desestima una última queja de los recurrentes, relativa al número de asistentes que, en cuanto personal colaborador del Grupo Mixto, le fue asignado por la Mesa, toda vez que, en este caso, fue respetado el régimen de asignación previsto en el art. 28.2 del Reglamento, que prevé un reparto de este personal en proporción al nivel de representatividad del Grupo Mixto y de los miembros que lo integren. Han votado a favor de la estimación parcial del recurso de amparo avocado el Presidente Pedro González-Trevijano, la magistrada María Luisa Balaguer y los magistrados Ricardo Enríquez, Santiago Martínez-Vares, Enrique Arnaldo, Antonio Narváez y la magistrada Concepción Espejel. La sentencia cuenta con el voto particular de los magistrados Juan Antonio Xiol, Cándido Conde-Pumpido, Ramón Sáez e Inmaculada Montalbán, que consideran que el recurso debería haber sido desestimado en su integridad.

Japón (International Press):

- **Gobierno deberá pagar 15 millones de yenes a víctima de esterilización forzada.** El gobierno de Japón deberá pagar 15 millones de yenes (128 mil dólares) a un hombre de 78 años al que esterilizó contra su voluntad, amparado en una extinta ley de protección eugenésica. Para el Tribunal Superior de Tokio, la mencionada ley era inconstitucional. Estaba “basada en ideologías discriminatorias y violaba claramente la Constitución”, de acuerdo con el fallo. El tribunal subrayó que el Ministerio de Salud promovió activamente las esterilizaciones cuando la ley estuvo vigente, motivo por el cual el gobierno central tiene la responsabilidad de compensar a las víctimas. El veredicto remarcó el dolor mental y físico que sufrió el demandante, blanco de una ley en pie hasta 1996 y que autorizaba la esterilización de

personas con discapacidad para impedir el nacimiento de hijos "inferiores". El fallo del Tribunal Superior de Tokio es el segundo de un tribunal japonés que responsabiliza al gobierno central y le ordena compensar a las víctimas. El mes pasado, el Tribunal Superior de Osaka falló contra el gobierno central en un caso similar.

De nuestros archivos:

15 de febrero de 2006
Alemania (EFE)

- **El Tribunal Constitucional anula la ley que permitía derribar aviones secuestrados.** El Tribunal Constitucional alemán ha anulado la ley que permitía el derribo de aviones secuestrados en casos de amenaza terrorista. Los magistrados atienden la demanda de seis personas que argumentaban que el Estado no puede erigirse en ejecutor de vidas inocentes aunque la intención sea la de salvar otras vidas. La sentencia, emitida hoy, concluye que la ley viola la dignidad humana. "La protección de la dignidad del hombre es estricta y no puede abrirse a limitaciones", señala el presidente de la sala Hans-Jürgen Papier. El Tribunal agrega que la ley abría las puertas a que personas totalmente inocentes se conviertan en meros objetos de una acción estatal de salvamento. La norma, aprobada por el Parlamento en junio de 2004, reservaba al ministro de Defensa la decisión y exigía que el peligro fuera lo suficientemente serio. "La opinión que se ha defendido ocasionalmente en este contexto de que las personas que se encuentran retenidas en el avión se han convertido en parte de un arma y que, por tanto, deben aceptar ser tratadas como tal, pone de manifiesto que ya no se considera a las víctimas como personas", subraya la sentencia. Además, se recuerda que la Constitución no permite la actuación del ejército en el interior del país, salvo en el caso de catástrofes naturales y graves incidentes. Esta última precisión tiene relevancia para un debate de actualidad, surgido tras la propuesta del ministro del Interior, Wolfgang Schauble, de movilizar al Ejército para mejorar la seguridad durante el Mundial de Fútbol de este verano. Tras conocer la sentencia, el grupo parlamentario socialdemócrata (socio de la coalición gubernamental) pidió hoy al ministro del Interior que abandone su pretensión.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*